

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIOHACHA - GUAJIRA.

E. S. D.

Email. j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE : IN LEGEM CONSULTORES S.A.S.- NIT. 900.627.276-2
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS GRISALES RÍOS.
PROCESO : VERBAL
ASUNTO : ESCRITO DE SUSTENCIACIÓN Y CONTRADICCIÓN A RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.138.159 del Espinal Tolima, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 324.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de representante legal de **IN LEGEM CONSULTORES S.A.S. - FIRMA DE ABOGADOS**, sociedad mercantil legalmente constituida por documento privado, identifica con el NIT. No 900.627.276-2, con domicilio principal en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en mi condición de endosatario en propiedad, esto es, propietario y tenedor legítimo de los **TÍTULOS VALORES PAGARÉS Y CARTAS DE INSTRUCCIONES NÚMEROS 04092023, 04092024, 04092025** y **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito allegar a su despacho el presente escrito, cuyo objetivo es hacer las aclaraciones pertinentes y controvertir los sustentos fundados por los **DEMANDADOS** en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento ejecutivo de pago del 24 de marzo de 2023, lo anterior, de conformidad a los, siguientes;

EN CUANTO A LOS SUSTENTOS DE LA REPOSICIÓN DE LA APODERADA.

Señala la apoderada de los DEMANDADOS, que los títulos valores incorporados en la demanda carecen de obligaciones EXPRESA y CLARA, y da una serie de conceptos y unos argumentos muy deficientes que no generan ninguna injerencia desestimatoria que desvirtúe que los pagarés adolecen de contenido EXPRESO Y CLARO.

Como se puede evidenciar y probar con los **TÍTULOS VALORES PAGARÉS Y CARTAS DE INSTRUCCIONES NÚMEROS 04092023, 04092024, 04092025** estos sí contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, como lo ratificó la sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, Auto

68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19, sobre las características que tiene el título ejecutivo, y para el caso de los títulos valores citados sí cumplen con esas características,

"(...)

"CLARA. *la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.*

EXPRESA. *el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.*

Exigible: *obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.*

(..)"

Como se puede probar, los títulos valores ya descrito contienen esa característica de ser **"clara"**, de ser fácilmente inteligible, esto es, fácil de ser comprendido o entendido, pues en los pagarés quedaron claramente relacionados la prestación, el número de obligación, la fecha de nacimiento y vencimiento de la obligación, los intereses, todo lo incorporado en el título valor quedo claro y fácil de entender, por lo cual no le generó ninguna duda al juez y directamente libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, no ordenó subsanar nada nada referente a los derechos incorporados en los títulos valores no en aspectos de las liquidaciones que se relacionaron en la demanda, máxime cuando estas obligaciones son dinerarias, y como bien lo dice el Alto Tribunal de C.A. "en caso de tratarse de obligaciones dinerarias, estas deben ser liquidadas o liquidables a través de una simple operación aritmética".

En cuanto a la característica "clara" en los títulos valores mencionados sí cumplieron también esos presupuestos, puesto que el monto de la prestación (crédito) quedaron claramente relacionados, incorporados, declarados y firmados por las partes, de hecho, no hubo ninguna oposición por parte de los DEMANDADOS al momento de la firma, ni posterior a esta, por el contrario, los DEMANDADOS de manera libre y espontánea consintieron y firmaron los títulos valores y sus debidas cartas de instrucciones. **De hecho, como se puede probar en todos y cada unos de los títulos valores en el acápite final "AUTENTICIDAD DEL TÍTULO VALOR" quedó claramente expreso que "el deudor consiente la firma del título valor y carta de instrucciones y declararon de manera libre y espontánea que conocen las condiciones de este, y que en consecuencia, no será tachado de falsedad, y que el presente título valor y carta de instrucciones se presume auténtico y surte efectos jurídicos y constituye obligaciones con la firma del deudor.**

AUTENTICIDAD DEL TITULO VALOR: el deudor consciente la firma del título valor y la carta de instrucciones y declara que conoce las condiciones de este, en consecuencia no será tachado de falsedad, el presente título valor se presume auténtico y surte efectos jurídicos y constituye obligaciones con la firma del deudor.

Así las cosas, se prueba que la característica "expresa" sí cumple los preceptos de título ejecutivo, **máxime cuando en los mismo títulos valores claramente quedó declarado por parte de los DEMANDADOS que consienten la firma del título valor, la carta de instrucciones, que claramente conocen las condiciones de este, es decir, que no hay oposición o repudio, y que no será tachado de falsedad**, razón por la cual, se desestima el argumento descrito por la apoderada dentro del recurso.

Respecto de característica "exigible" como bien quedó expresa en los títulos valores estas obligaciones son puras y simples.

Ahora bien, la apoderada de los DEMANDADOS alega que existe un porcentaje del 20% que se incorporó en los títulos valores, ésta hace referencia como quedó descrito en los hechos cuarto, nueve, catorce de la demanda, se causaron por conceptos de gastos de cobranzas, tal y como quedó declarado e incorporado expresamente por los DEMANDADOS, ya que, en el caso de incumplimiento los ACCIONADOS se obligaron a sufragar, gastos de cobranzas, **honorarios** y demás impuestos, pues, así lo declararon en los títulos valores, lo consintieron y tuvieron conocimiento de que se obligaron a pagar gastos de cobranzas, como también declararon expresamente que no tacharían de falsedad los títulos firmados, en virtud a esa declaración formal que realizaron de manera consiente, libre y espontánea al firmar los títulos valores y las cartas de instrucciones los DEMANDADOS fue que se causaron esos gastos de cobranzas, todo fue bajo conocimiento y consentimientos por arte de los DEMANDADOS.

A partir del vencimiento, del pagaré cancelare(mos) sobre el capital, intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos de cobranzas, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valor correrán por cuenta exclusiva de su (s) otorgante (s).

No obstante, el Juez de conocimiento dentro del mandamiento ejecutivo de pago NO RECONOCIÓ esos derechos a favor de la FIRMA ACCIONANTE, ante eso, esta firma no hizo ninguna oposición por no reconocerle los gastos de cobranzas, no es concordante y es completamente incongruente que la apoderada de los ACCIONADOS esté alegando porcentajes en contra de sus defendidos cuando estos no fueron obligados a pagar en el mandamiento ejecutivo de pago, no es dable por parte de la recurrente que active el aparato judicial alegando un porcentaje que no les fue obligado a pagar a sus clientes, aun cuando sus clientes declararon expresamente en los títulos valores que se obligaban a reconocerlos y pagarlos.

Es preciso aclarar, que los DEMANDADOS de manera libre y espontánea consintieron firmar la carta de instrucciones, aceptando todas y cada una de las cláusulas previstas en estas.

La apoderada de los demandados alega que hay ausencia de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, hace referencia a unos aspectos legales, pero no los prueba, es decir, hace unas aseveraciones de que desvirtúa la existencia del título valor, pero no prueba, por ejemplo,

“El título cambiario exige formas necesarias que la ley se ha encargado de señalar, las cuales se deben satisfacer a cabalidad con el fin de que el documento cartular cumpla la función para la cual fue creado. En el derecho cambiario, quien suscribe un título valor es dependiente de las formalidades que para cada uno de ellos se exige, pues a falta de uno de ellos (formalidades), se desvirtúa el documento como título valor y el acto cambiario puede desaparecer, por ello, los requisitos de forma que exige tanto el artículo 621 del C.Co. y el artículo 709 ibidem son imperdonables.”

Si pruebas lo que busca es hacer incurrir en errores al juez de conocimiento de revisar el recurso interpuesto, por eso es menester por parte del Togado tener en cuenta que al decidir debe tener en cuenta las pruebas presentadas y no guiarse sobre aseveraciones,

Respecto de lo alegado por defensora de los DEMANDADOS, los títulos valores incorporados en el expediente de la demanda, cumplen con los **requisitos generales** para los títulos, Art. 621 Ccio. Como bien está probado en todos y cada uno de los títulos valores, Sí se cumplió la mención del derecho que en el título se incorpora, es decir, quedó de manera clara y declarada la declaración de la voluntad de quien lo emitió. Como atributo de los títulos valores pagarés “la incorporación del derecho” se cumple esa unión entre el derecho que incorpora y el documento. Se cumple el otro requisito la “firma de quien lo crea”, y claramente esta incorporada esa firma. Asimismo, cumplen los requisitos especiales Art. 709 C cio. La promesa incondicional pagar la suma de dinero como quedó declarado en los títulos valores, como también quedó expreso y declarado el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al pagador, y la forma de vencimiento.

Señor Juez de conocimiento, las actuaciones de la apoderada de los **DEMANDADOS** van encaminadas a dilatar el actuar procesal, y hacer incurrir en el error involuntario a su señoría para que se revoque al actuar procesal, y así retrotraerse del cumplimiento de la obligación a favor de la firma DEMANDANTE. Es de aclarar que directamente los DEMANDADOS en las últimas horas procurado buscar una solución a las diferencias surgidas con ocasión a los incumplimientos de las obligaciones, sin embargo, mi actuar como representante legal de la firma ACCIONANTE es allegar el presente documento a su despacho

PETICIONES.

Ruego a su señoría respetuosamente, **NO REVOCAR** el auto de mandamiento ejecutivo de pago proferido por su despacho el 24 de marzo de 2023. En consecuencia, darle continuidad a todas y cada una de las actuaciones procesales, asimismo, dictar sentencia o auto que ordene continuar con la ejecución del proceso y ordenar presentar la liquidación de crédito.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas los títulos valores que reposan en el expediente del proceso.

Cordialmente, del(a) señor(a) Juez,



GUSTAVO ADOLFO ORTIZ ORTIZ

C.C: 93.138.159 del Espinal Tolima

R.L. **IN LEGEM CONSULTORES S.A.S. - FIRMA DE ABOGADOS**

T.P. No: 324.151 del C.S. de la J.

CEL. 3193982845 - 3132530856

ESCRITO DIRIGIDO AL JUZGADO DESVIRTUAR RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 2023-00014

Gustavo Ortiz <gustavo.ortiz@inlegem.com.co>

Vie 01/09/2023 14:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y CONTRADICIÓN A RECURSO INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.pdf;

Buenas tardes señores

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, GUAJIRA.

Por medio de la presente allego a su despacho escrito a fin de desestimar el recurso de reposición interpuesto por la parte DEMANDADA.

Gustavo Ortiz

Representante legal - apoderado.

IN LEGEM CONSULTORES SAS- FIRMA DE ABOGADOS.